

Bogotá D.C. Agosto de 2021.

Señor:

**HONORABLE MAGISTRADO SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

E. S. D.

**RADICADO: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 56852- No. 11001600005420110001901.**

**ACUSADOS: LISBETH JOANNA CASTILLO GARCIA, LUIS FERRANDO CORONADO CASTELLANOS Y EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA.**

**DELITO: SECUESTRO SIMPLE**

**ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO y FERNANDO GUTIERREZ**

Yo, **VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor público de la Oficina Especial de Apoyo y Representante de Víctima, en representación de **MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO y FERNANDO GUTIERREZ**, me permito presentar dentro del término otorgado por su despacho los alegatos de sustentación del recurso extraordinario de casación como no recurrente dentro del proceso de la referencia.

## **I. SITUACIÓN FACTICA**

Los hechos ocurren el día 05 de julio de 2011 en la vía que conduce del Municipio de Villeta a la ciudad de Bogotá, en donde LISBETH JOANNA CASTILLO GARCIA, LUIS FERRANDO CORONADO CASTELLANOS y EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA, bajo amenazas de muerte privaron de la libertad a MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO y FERNANDO GUTIERREZ.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

1. El 7 de julio de 2011, el Juzgado treinta y dos (32) Penal Municipal con funciones de control de Garantías, adelanto las audiencias preliminares. Se imputo el delito SECUESTRO SIMPLE, por parte del ente acusador contra LISBETH JOANNA CASTILLO GARCIA, LUIS FERRANDO CORONADO CASTELLANOS y EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA, en donde resultaron siendo víctimas, MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO y FERNANDO GUTIERREZ.
2. El 05 de septiembre de 2011, la fiscalía de competencia radico escrito de acusación.
3. El 03 de noviembre de 2011, finalizando el 1 de marzo de 2012.
4. Audiencia preparatoria inicia el 23 de octubre de 2013 ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
5. El 23 de octubre de 2013, Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, otorga la libertad por vencimiento de términos.

6. El Juzgado segundo (2) Penal del Circuito finalizó la audiencia preparatoria el 13 de mayo de 2014.
7. El Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, adelantó la audiencia de juicio oral, culminado el 14 de septiembre de 2015, siendo el sentido del fallo absolutorio.
8. 19 de abril de 2018, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **III: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

a. El a-quo sostuvo en su sentencia:

- Las víctimas en sus declaraciones incurrieron en contradicciones respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- La modalidad del secuestro como lo sustentó el ente acusador fue en modalidad extorsiva.
- El ente acusador al momento de hacer la imputación no mencionó el empleo de armas en la retención de las víctimas; hecho este que fue agregado en la acusación y en la teoría del caso.
- Se desvirtuó el verbo rector de la retención.
- No se demostraron los elementos de la Coautoría.

### **IV. DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Señalo el alto Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal; que efectivamente está probada la existencia de la conducta punible de los encartados LISBETH JOANNA CASTILLO GARCIA, LUIS FERRANDO CORONADO CASTELLANOS y EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA, en donde se determinó la participación de estos.

En lo que corresponde al testimonio de MARIA FIDELIA CASTILLO y JAIRO GUTIERREZ LOPEZ, establece que estos fueron espontáneos y coherentes en manifestar las circunstancias de los hechos ocurridos.

En cuanto a la primera de las mencionadas señalo el Superior, lo siguiente:

*Indico que terminado el evento se dirigieron al hotel, hasta donde llegó Eduardo González y tocó la puerta de la habitación donde estaba con su esposo y cuñado Jairo, y obligó bajo amenazas a su cónyuge a irse con él, pues le decía "es ya o ya". Refirió que pasaron horas y Fernando no aparecía, hasta que este llamó y le dijo que Lisbeth Castillo- esposa de Eduardo iba ir por ellos porque tenían que salir de ahí, ya que en el pueblo los iban a linchar,; sin embargo, narro que pese a que fueron hasta el parque del pueblo a esperar que los recogieran, no observaron nada anómalo en las personas de la comunidad, salvo unos sujetos que los estaban persiguiendo, hasta que finalmente llegó Lisbeth, quien les decía que Fernando les tenía que pagar un dinero que les debía.*

*Agrega que se dirigieron junto a Lisbeth y otros hombres hasta Villeta donde se encontraron con Eduardo y con su esposa, y que hay se dio cuenta que algo raro estaba pasando, porque Eduardo le cobraba insistentemente y con amenazas a su esposa un dinero, y finalmente les indicaron que sería trasladado hacia Bogotá.*

*Señalo que cogieron carretera hacia Bogotá en una camioneta que manejaba Eduardo y al lado iba Lisbeth, y que en el camino este freno el vehículo y les dijo: "todos me entregan los celulares ya", además les prohibió hablar entre ellos o con otras personas, le puso seguro a las puertas, subió los vidrios que eran polarizados y durante todo el camino les decía que si no les pagaban la plata los iban a matar (min.01:09:40).*

*La víctima manifestó que si bien durante el trayecto tuvieron que parar la camioneta antes de entrar a Bogotá porque tenían pico y placa, que fue Eduardo quien se bajó del vehículo a hablar con un policía de carreteras quien nunca se acercó al vehículo. Además, ellos estaban amenazados de muerte si hablaban y Lisbeth siempre se quedaba con ellos.*

*María Fidela refirió que cuando llegaron a Bogotá, los fueron a recoger dos personas más y uno de ellos se abrió el saco intimidándolos como si tuviera un arma y manifestó: "estos son los que no quieren pagar", posterior a lo cual a Jairo y a ella los montaron en un taxi y los pusieron a dar vueltas hasta que finalmente escucho que los llevarían a un apartamento en el norte de Bogotá, los metieron en una alcoba que tenía la ventana sellada con una tabla, y a las dos horas llegaron con Fernando y su esposa, quien lo encerraron con ellos.*

*La víctima dio a conocer que siempre los amenazaban de muerte si no les pagaban, les decían que los iban a picar y a meter en una bolsa, que le decían a Fernando que declarar en contera del alcalde de Sasaima, y que Eduardo y Lisbeth le entregaron sus teléfonos para que llamarán a sus familias a decirles que reunirán \$20.000.000 o \$30.000.000 o entregarán una casa o apartamento, si no, los iban entregar a unas personas para que los picaran, pero que siempre las llamadas eran custodiadas por sus secuestradores (min. 01:43:20)".*

El Tribunal también hace referencia a la Víctima Jairo Gutiérrez López, en donde señalo que él y su cuñada y el mencionado fueron secuestrados por los aquí procesados, a quienes también reconoció en sala de audiencias.

Testimonio de José Ricardo Naranjo Velásquez, subintendente de la Policía Nacional adscrito al Grupo Antisecuestro del GAULA, quien dio a conocer que el 6 de julio de 2015 se presentó a esas instalaciones Daniel Eduardo Gutiérrez Castillo quien informo que su hermana María Fernanda, desde el día anterior, estaba recibiendo llamadas en la que le decían que tenían retenidos a sus padres Fernando y María Fidela- y a su tío Jairo, y a cambio de su liberación les exigían la suma de \$30.000.000 en 24 horas, si no, los iban a matar.

El policial informó que mientras escuchaban a Daniel, su padre llamo a su hermana María Fernanda y le dijo que se encontraba en C.C. salitre Plaza a donde iba ir con uno de sus secuestradores para que le pasaran el dinero, pero que por favor no dieran avisos a las autoridades por que mataban a su madre y a su tío, por lo que montaron el operativo y se trasladaron al lugar. Añadió que cuando llegaron al lugar observaron a Fernando que era un señor de estatura bajo y de unos 63 años de edad, junto a un hombre joven de contextura fornido, de 1,80metros de estatura quien lo vigilaba, por lo que identificaron como miembros del Gaula y procedieron a la captura en flagrancia del mencionado, quien se identificó como Luis Fernando Coronado castellanos, pues Fernando Gutiérrez lo señalo como uno de sus secuestradores y les informo que su esposa y su hermano estaban retenidos en el conjunto residencial Balcones de Sevilla al norte de la ciudad, por lo que dio aviso a la central para que fueran al rescate de las otras víctimas.

Indico que directamente escucho las comunicaciones telefónicas, en las que se hacía a los hijos del plagiado una exigencia de \$20.000.000 y después \$30.000.000 a cambio de no asesinar a sus familiares. Además, de la exigencia económicas dieron cuenta Nohemí Gutiérrez López, hermana de Jairo, quien también iba asistir al C.C. Comercial salitre a entregar parte del dinero, y Rosa Nelly Castilla Patarroyo, hermanad de María Fidela, a quien está llamó a solicitarle ayuda para reunir el dinero que les estaban exigiendo a cambio de su libertad.

Testigos Daniel Eduardo Y María Fernanda Gutiérrez Castilla, hijos de Fernando y María Fidela y sobrinos de Jairo, declararon sobre las circunstancias relacionadas con las exigencias económicas a cambio de la liberación de su familia.

## **V. DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

### **CARGO UNICO**

El recurrente Dr. José Rafael Parada Pérez, en representación Luis Fernando Coronado Castellanos propone la causal tercera Violación Indirecta de la Ley Penal Sustancial por Error de hecho desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba art. 181 del C.P.P.

### **FORMULACIÓN:**

Demanda la sentencia condenatoria a la luz de la causal tercera de casación por violación indirecta de la Ley penal sustancial al incurrir el fallador en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación lo que condujo a la indebida aplicación del art. 169 y 170 de la ley 599 de 2000 y la falta de aplicación de los art.7 y 438 del C.P.P y 9 del C.P. al dejar de aplicar el in dubio pro reo.

## **VI. ALEGATOS AL CARGO UNICO COMO NO RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE LAS VICTIMAS MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO GUTIERREZ LOPEZ y FERNANDO GUTIERREZ.**

Sea lo primero en advertir, que el cargo señalado por parte del Casacionista, no está llamado a prosperar, por las siguientes circunstancias que a continuación me permito exponer:

El testimonio **MARIA FIDELIA CASTILLO**, dejó en claro la ocurrencia de los hechos el día 05 de julio de 2011 en la vía que conduce del Municipio de Villeta a la ciudad de Bogotá, en donde da cuenta la forma en que fueron retenidos señalando en forma directa llegó Eduardo González, quien hizo presencia en el hotel donde se encontraban alojados ella, su esposo y cuñado, obligando a su esposo bajo amenazas a irse con él, pues le decía “es ya o ya”; desde ese instante comienza el asedio por el pago de las deudas existentes entre el victimario y la víctima, agrega que transcurrieron varias horas y Fernando no aparecía, hasta que este llamo y le dijo que Lisbeth Castillo- esposa de Eduardo iba ir por ellos porque tenían que salir de ahí, ya que en el pueblo los iban a linchar.

Dice además que en el pueblo no noto nada extraño, salvo que unos sujetos que los estaban persiguiendo, hasta que finalmente llegó Lisbeth, quien les decía que Fernando les tenía que pagar un dinero que les debía.

Dice que se encontraron con su esposo Villeta a donde fueron acompañados con Lisbeth y otros hombres en donde se encontraron con Eduardo y con su esposo, en donde noto algo raro debido a la insistencia de Eduardo quien le cobraba con amenazas a su esposo un dinero de las fiestas.

Señala con claridad que en el camino hacia la ciudad de Bogotá el vehículo en que se transportaban era conducido por el acusado Eduardo y al lado iba Lisbeth, y que en el camino este freno el vehículo y les dijo:

*“todos me entregan los celulares ya”,*

Además les prohibió hablar entre ellos o con otras personas, le puso seguro a las puertas, subió los vidrios que eran polarizados y durante todo el camino les decía que si no les pagaban **la plata los iban a matar** (min.01:09:40). (El subrayado y negrillas es nuestro).

La víctima manifestó que todo el tiempo que estuvieron dentro del vehículo fueron amenazados de muerte y al lado de ellos siempre estuvo la otra acusada Lisbeth, quien estaba atenta a los movimientos de las víctimas.

Narra la víctima María Fidela que cuando llegaron a Bogotá, los fueron a recoger dos personas siempre intimidándolos como si tuviera un arma y manifestó:

*“estos son los que no quieren pagar”*

Luego de dar varias vueltas en un vehículo de servicio público los llevaron a un apartamento al norte de la ciudad de Bogotá y luego de dos horas trajeron a su esposo, quien fue encerrado junto con ellos.

De acuerdo a la narración breve me permito manifestar que las víctimas fueron siempre sometidas a las amenazas para el pago de una deuda considerable en la suma superior a los \$20.000.000 o \$30.000.000, que fueron retenido en contra de su voluntad desde el mismo inicio del hotel en donde se encontraban hospedados.

También es oportuno señalar la captura en flagrancia que se dio el día 6 de julio de 2015, en donde el **SUBINTENDENTE JOSÉ RICARDO NARANJO VELÁSQUEZ, SUBINTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITO AL GRUPO ANTISECUESTRO DEL GAULA** narra:

*“El 6 de julio de 2015 se presentó a esas instalaciones Daniel Eduardo Gutiérrez Castillo quien informo que su hermana María Fernanda, desde el día anterior, estaba recibiendo llamadas en la que le decían que tenían retenidos a sus padres Fernando y María Fidela- y a su tío Jairo, y a cambio de su liberación les exigían la suma de \$30.000.000 en 24 horas, si no, los iban a matar.*

*El policial informó que mientras escuchaban a Daniel, su padre llamo a su hermana María Fernanda y le dijo que se encontraba en C.C. salitre Plaza a donde iba ir con uno de sus secuestradores para que le pasaran el dinero, pero que por favor no dieran avisos a las autoridades por que mataban a su madre y a su tío, por lo que montaron el operativo y se trasladaron al lugar”.*

De ahí parte la captura de **LUIS FERNANDO CORONADO CASTELLANOS** en el lugar de los hechos en donde se exigía el pago de la suma de dinero para recobrar la libertad de **MARIA FIDELIA CASTILLO y JAIRO GUTIERREZ LOPEZ**, quienes se encontraban retenidos en el norte de la ciudad de Bogotá concretamente en el conjunto residencial Balcones de Sevilla Ubicado en la Cra. 14 D No. 162/04, Torre 2, Apto 301. De lo anterior se desprende otro operativo en la dirección antes indica y es donde se encuentran a las víctimas retenidas; señala a su vez el funcionario judicial testigo de los hechos que en el lugar en donde se encontraron las personas retenidas se encontraba el señor **EDUARDO RAMON GONZALEZ y LISBETH JOHANNA CASTILLO GARCIA**, quienes fueron identificados por las víctimas como las personas que los tenían retenidos en contra de su voluntad desprendiéndose en tal sentido la captura en flagrancia de estas personas.

Por lo tanto no es cierto lo que dice el recurrente que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, solo tuvo en cuenta el testimonio de la víctima **MARIA FIDELIA CASTILLO y JAIRO GUTIERREZ LOPEZ**, pues tal como se evidencia no solo existen los testimonios de las victimas si no también las actuaciones de la Policía Judicial concretamente del Gaula y testimonio estos en donde dan cuenta del rescate de las personas retenidas y captura de los acusados.

La víctima fue clara en señalar las actividades que desarrollo cada uno de los procesados, a quien además idéntico en sala de audiencias.

*“nos tenían secuestrados, eran quien daban las instrucciones (min.02:03:00)”. En este sentido se referían a los acusados señor **EDUARDO RAMON GONZALEZ y LISBETH JOHANNA CASTILLO GARCIA**.*

En cuanto a la víctima **JAIRO GUTIERREZ LOPEZ**, este señalo las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar que Narro María Fidela sobre lo sucedido durante el secuestro; manifestó que Eduardo fue por su hermano al hotel donde estaban en Sasaima y lo obligo a irse con él, que Fernando los llamo para que se fueran con Lisbeth, que esta los recogió porque presuntamente en el pueblo los querían linchar, que los estaban siguiendo, que los trasladaron Villeta, que se encontraron allá con Fernando, que los subieron a una Camioneta hasta que llegaron a Bogotá, y añadió

*“... como a los 3 km, Eduardo freno, echo seguro y nos quitó los celulares y nos dijo “en este momento quedan retenidos hasta que Fernando pague lo que me debe, no hagan nada o no respondemos por sus vidas, además nos prohibieron hablar” (min.01:56:20)”*,

En tal sentido y de acuerdo a los argumentos expuestos solicito muy respetuosamente desatender los argumentos del libelista por no estar demostrada la causal invocada.

## **VII. DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LISBETH JOHANNA CASTILLO GARCIA.**

**CARGO PRINCIPAL: Aplicación indebida de la ley sustancial al incurrir el tribunal en la aplicación indebida del art. 168, 170 no. 6, 58 no. 10 del C.P, y 7 de la ley 906/04**

Arrima el Casacionista que las imputaciones arrimadas se hicieron bajo la modalidad de **secuestro simple** y en tal sentido de acuerdo al móvil de las circunstancias en que se desarrolló conducta esta debido darse en la modalidad de **secuestro extorsivo** debido al móvil económico.

En este sentido me es pertinente anotar que en principio de los hechos se dio bajo la modalidad del secuestro simple imputado por el ente acusador en el entendido que el móvil existente era la retención de las víctimas que luego a través de las amenazas se hicieron evidentes las exigencias de cierta cantidad de dinero, pero lo anterior no óbice para determinar la existencia de la conducta penal indilgada y antes por el contrario gozaron de todas las garantías procesales para poder refutar las evidencias y materiales probatorios allegados por el ente acusador y en sede de juicio no se pueden desvirtuar la retención de las víctimas como tampoco las amenazas que continuamente hicieron **EDUARDO RAMON GONZALEZ** y **LISBETH JOHANNA CASTILLO GARCIA**, en tal sentido Honorables Magistrado solicito desestimar los argumentos presentados por la defensa de los encartados.

### **CAUSAL TERCERA: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.**

**PRIMER CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del cercenamiento de la prueba testimonial.**

Manifiesta él libelista que el tribunal superior desconoció en detalle el testimonio de **JOSE RICARDO NARANJO VELASQUEZ**, En cuanto a la causal este cargo me es pertinente manifestar no estar de acuerdo en el sentido del testimonio del Subintendente, pues lo que ha corroborado el testigo es que efectivamente escucho

*“El policial informó que mientras escuchaban a Daniel, su padre llamo a su hermana María Fernanda y le dijo que se encontraba en C.C. salitre Plaza a donde iba ir con uno de sus secuestradores para que le pasaran el dinero, pero que por favor no dieran avisos a las autoridades por que mataban a su madre y a su tío, por lo que montaron el operativo y se trasladaron al lugar”.*

Lo que se puede colegir de este testimonio es que efectivamente se estaba dando un secuestro, tal como se evidencia en la denuncia presentada por los afectados en donde se insistía en la muerte de las personas retenidas, si no se actúa en forma oportuna, como en efecto sucedió y se dio con la captura de los hoy acusados. En tal sentido tampoco es congruente lo anotado por el defensor del hoy acusado, en tal sentido el presente cargo no tiene vocación de prosperar.

**SEGUNDO CARGO SUBSIDIARIO en cuanto al testimonio del subintendente JOSE RICARDO NARANJO VELASQUEZ**, en el entendido que cuando llegan al lugar de los hechos se encontraron con un hombre joven de contextura fornido, pero en sede de juicio, no hizo referencia a la contextura del acusado.

En cuanto a este cargo me es pertinente manifestar no estar de acuerdo, pues el mismo policial fue una de las personas que participo en la captura en flagrancia de los acusados y en tal sentido dejo en claro:

*(..) “el señor Fernando Gutiérrez manifiesta que ese señor que se encuentra allí con él es una de las personas que lo mantiene retenido en contra de su voluntad... (..) .”*

Por lo que este cargo no puede prosperar en tal sentido.

**TERCER CARGO SUBSIDIARIO en cuanto al testimonio MILTON YESID DAZA RODRIGUEZ**, señalo el recurrente que este no fue valorado en todo su extensión por el Tribunal, en el sentido de que omitió detalles.

En cuanto a este cargo me permito no estar de acuerdo, pues el mismo policial describe lo siguiente:

*“(...) acudieron hasta el apartamento al norte de Bogotá donde abrió la puerta Eduardo Ramón González y al ingresar encontraron en una habitación a los mencionados, quienes les informaron que estaban allí en contra de su voluntad. Manifestó que en el inmueble se encontraba otra persona de sexo femenino quien se identificó como Lisbeth Castillo, por lo que procedieron a capturarla (...).*

Por lo que este cargo no puede prosperar en tal sentido, en el entendido que las personas que estaban siendo retenidas fueron claras en manifestar que se encontraban retenidas y en contra de su voluntad de no haberlo estado no hubieran informado tal situación a los funcionarios que participaron en el operativo en donde se dio la captura de los hoy implicados en flagrancia.

**CUARTO CARGO SUBSIDIARIO en cuanto al testimonio ORLANDO CABEZA ORTIZ**, señalo el recurrente que este no fue valorado en todo su extensión por el Tribunal, en el sentido de que dicha omisión fue desacertada al no tener en cuenta la información suministrada.

En cuanto al cargo del presente testimonio es menester indicar que este solo indica que en su calidad de personero que medio para el pago de un dineros que se



habían dado ante el posible incumplimiento de ciertas obligaciones contraídas por el señor Fernando Gutiérrez para las ferias de Sasaima, pero en nada es testigo del secuestro de **MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO GUTIERREZ LOPEZ y FERNANDO GUTIERREZ**. Por lo que este cargo no puede prosperar en tal sentido.

**QUINTO CARGO SUBSIDIARIO** en cuanto al testimonio **JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DE LA VICTORIA**, señala el recurrente que este no fue valorado en todo su extensión por el Tribunal, en el sentido de que dicha omisión fue desacertada al no tener en cuenta la información suministrada en cuanto a las deudas adquiridas con esta persona.

En cuanto al cargo del presente testimonio es menester indicar que este solo indica que en su calidad de proveedor de FERNANDO GUTIERREZ, este no le había cancelado el pago de sus honorarios en lo que corresponde a las actuaciones que debía realizar en la ferias de Sasaima, pero en nada es testigo presencial de los hechos ocurridos en lo que corresponde la secuestro de **MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO GUTIERREZ LOPEZ y FERNANDO GUTIERREZ**. Por lo que este cargo no puede prosperar en tal sentido.

**SEXTO CARGO SUBSIDIARIO** en cuanto al testimonio SOCRATES ACOSTA GUTIERREZ, señala el recurrente que este no fue valorado en todo su extensión por el Tribunal, en el sentido de que dicha omisión fue desacertada al no tener en cuenta la información suministrada en cuanto a que este fue el patrullero que en su momento detuvo el vehículo en que se transportaban las personas retenidas.

En cuanto al cargo del presente testimonio es menester indicar que este solo indica que observo dos personas en la parte delantera del vehículo y tres personas en la parte de atrás del automotor, no notando nada extraño, en tal sentido es oportuno indicar lo anotado por **MARIA FIDELIA CASTILLO**, quien depuso:

*“ que si bien durante el trayecto tuvieron que parar la camioneta antes de entrar a Bogotá porque tenían pico y placa, que fue Eduardo quien se bajó del vehículo a hablar con un policía de carreteras quien nunca se acercó al vehículo. Además, **ellos estaban amenazados de muerte si hablaban y Lisbeth siempre se quedaba con ellos**”.*

Lo anterior con cuerda con lo dicho por la víctima **JAIRO GUTIERREZ LOPEZ**, quien anoto:

*“Entrando por “la 80”, no podían seguir porque la camioneta en que se transportaban tenía pico y placa, por lo tanto se parquearon adelante del puente y allí había un policía bachiller con quien converso el señor Eduardo. Cuando Eduardo se bajó de la camioneta, Lisbeth se volteó y les dijo “Cuidado con hacer algunas señas o gritar, no responderían por nuestras vidas. Cuando termino de hablar con el policía, se dirigió al carro, avanzo aproximadamente media cuadra e ingresaron al parqueadero y una vez estando allí todos bajaron de la camioneta”.*

Nótese que las víctimas eran amenazadas permanentemente así lo agrega en su testimonio el deponente:

*“A dicho parqueadero llegaron tres personas “un señor que le dicen capulina, no se el nombre, el chato y otra ´persona”, cuando entraron “el chato” dijo “ah estos son los hp que no quieren pagar”*

En tal sentido podemos concluir que estas personas se encontraban amenazadas que tenían medio de poder delatar a los acusados por el temor de perder sus vidas y más aún ante el acoso permanente que se tenía por los hoy causados. Por lo anterior solicito desatender el cargo acusado.

**SEPTIMO CARGO SUBSIDIARIO** en cuanto al testimonio **JAIRO GUTIEREZ LOPEZ**, señala el recurrente que el Tribunal paso por alto varios hechos relevante entrando en contradicción con lo manifestado por otros testigos, ante aspecto es de anotar que si bien el testigo dijo alguna contradicción al respecto no por ello pierde la credibilidad del hecho acaecido pues lo cierto es que las probanzas surgidas en el proceso dan cuenta de la forma en que fueron retenidos las víctimas de este hecho, por lo que solicito desestimar el presente cargo.

**OCTAVO CARGO SUBSIDIARIO** en cuanto al testimonio **ORLANDO MARIN AMAYA**, señala el recurrente que el Tribunal paso por alto varios hechos relevantes como fue el incumplimiento con esta persona en el pago de varios eventos. En este sentido reiteramos que en nada tiene que ver con el hecho acá investigado por lo que solicito desatender el cargo presente.

Bajo los ´presentes argumentos presentó mis alegatos como no recurrente a favor de las victimas **MARIA FIDELIA CASTILLO, JAIRO GUTIERREZ LOPEZ y FERNANDO GUTIERREZ**

Notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la Cra. 88 A. No.21-42. Apto 344. Intr. 2. Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos de esta ciudad. Correo electrónico: vflorez@defensoria.edu.co

Atte.



**VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNUBA.**

Defensor Público Representante de Victimas.  
Defensoría del Pueblo.